



I LEGISLATURA

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Los que suscriben **Diputado Fernando José Aboitiz Saro**, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social y el **Diputado Diego Orlando Garrido López**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 97, 98 FRACCIÓN VI, 99, 100, 102, 105, 108, 110, 111, 113 Y 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La dinámica social actual exige la creación de instrumentos que permitan a las ciudadanas y ciudadanos contar con alternativas para atender diversos aspectos de su vida.

El matrimonio como una institución del derecho constituye un acto que trasciende en la esfera jurídica de las personas que acuden ante el Juez del Registro Civil para formalizarlo y es este quien da fe de la voluntad de los contrayentes.

De acuerdo a lo que establece el código civil para la ciudad de México, el matrimonio sólo se celebra ante el Juez del Registro Civil, lo que conlleva a retrasos en el cumplimiento del término para la celebración del matrimonio debido a la carga de trabajo, en virtud del resto de las funciones que se realizan en el Registro Civil.

Esta situación requiere de una opción que facilite que las solicitudes de matrimonio puedan ser atendidas sin contratiempos, siendo necesario que los mismos se lleven ante la persona que esté revestida de fe pública como lo es el Notario Público y no sólo ante los Jueces del Registro Civil.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Con la presente iniciativa se pretende brindar a los habitantes de la Ciudad de México, otra alternativa para poder celebrar el acto del matrimonio.



I LEGISLATURA

Siendo el Notario Público quien se encuentra revestido de fe pública, será con este, ante quien se pueda llevar a cabo el matrimonio, quedando constancia en el testimonio que este expida el cual además quedará inscrito en la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México, para la expedición del número de actas que los contrayentes así soliciten.

La institución del matrimonio debe en todo momento celebrarse ante la fe de un conocedor del derecho, si bien es cierto que, el matrimonio se establece en nuestra legislación como la unión de dos personas quienes deben procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua, también lo es que, este acuerdo debe estar lo suficientemente claro en cuanto a los alcances de los bienes presentes o futuros, es por ello que al ser el Notario Público un perito en derecho, no existe impedimento alguno para que, ante su fe se pueda celebrar el matrimonio.

Con esta figura novedosa para la Ciudad de México se busca optimizar los tiempos para la celebración del matrimonio, así como garantizar que los contrayentes tengan pleno conocimiento sobre el Patrimonio de Familia.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 97, 98 FRACCIÓN VI, 99, 100, 102, 105, 108, 110, 111, 113 Y 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se reforman los artículos 97, 98 fracción VI, 99, 100, 102, 105, 108, 110, 111, 113 Y 146 del Código Civil del para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforman los artículos 97, 98 fracción VI, 99, 100, 102, 105, 108, 110, 111, 113 y 146 del Código Civil del para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

REFORMA AL CODIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO

CAPITULO VII De las actas de matrimonio

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil o **Notario Público de la Ciudad de México** de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil o **ante el Notario Público**.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil o **Notario Público** hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. Se deroga;
- III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;
- IV. Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;



V. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar; En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que, a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.

El convenio deberá presentarse aun cuando los pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. El convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil o **Notario Público**, explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

En este caso, el Oficial del registro Civil o Notario Público harán saber a los contrayentes todo lo relacionado al Patrimonio de Familia a que se refiere este Código.

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

IX. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil o **Notario Público**, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil o **Notario Público**, a quien se presente una solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.



Artículo 102.- En el lugar, día y hora designado para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil o **Notario Público**, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil o **Notario Público**, leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Se incorpora a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen.

El Acta Notarial que contenga la celebración del matrimonio, será firmada por el Notario Público, así como por los contrayentes y demás personas que intervengan en el acto, ordenando su inscripción ante la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México para los afectos a que se refiere este Código. Lo anterior con independencia de que dicha Acta se asiente en el folio del protocolo a su cargo.

En el Acta Notarial que contenga la celebración del matrimonio, se hará constar que se hizo saber a los contrayentes todo lo relacionado al Patrimonio de Familia a que se refiere este Código.

Artículo 105. El Juez del Registro Civil o **Notario Público**, que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil o **Notario Público**, dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 110. El Juez del Registro Civil o **Notario Público**, que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será **sancionado en términos de lo que disponga** el Código Penal.

Artículo 111. Los Jueces del Registro Civil o **Notarios Públicos**, sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.



Artículo 113.- El Juez del Registro Civil o **Notario Público**, que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

CAPITULO II
De los requisitos para contraer matrimonio

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Podrá celebrarse ante el Juez del Registro Civil o **Notario Público de la Ciudad de México**, con las formalidades que estipule el presente código.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

CODIGO CIVIL ACTUAL DE LA CIUDAD DE MEXICO	REFORMA AL CODIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO
<p style="text-align: center;">CAPITULO VII De las actas de matrimonio</p> <p>ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII De las actas de matrimonio</p> <p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil o Notario Público de la Ciudad de México de su elección, que deberá contener:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil o ante el Notario Público.</p> <p>Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.</p>



El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. Se deroga;
- III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;
- IV. Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;
- V. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido

El Juez del Registro Civil **o Notario Público** hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. Se deroga;
- III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;
- IV. Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;
- V. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber



<p>sentenciados por violencia familiar; En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que, a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.</p> <p>VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando lo pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio.</p> <p>El convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.</p> <p>VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;</p>	<p>sido sentenciados por violencia familiar; En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que, a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.</p> <p>VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. El convenio deberá presentarse aun cuando lo pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio.</p> <p>El convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil o Notario Público, explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.</p> <p>En este caso, el Oficial del registro Civil o Notario Público harán saber a los contrayentes todo lo relacionado al Patrimonio de Familia a que se refiere este Código.</p> <p>VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;</p>
---	--



VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

IX. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTICULO 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 100.- El juez del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.

ARTICULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a

VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

IX. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil o **Notario Público**, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil o **Notario Público**, a quien se presente una solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.

Artículo 102.- En el lugar, día y hora designado para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil o **Notario Público**, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil o **Notario Público**, leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el



<p>cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.</p>	<p>matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.</p>
<p>Se incorpora a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen.</p>	<p>Se incorpora a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen.</p>
<p>ARTICULO 105.- El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.</p>	<p>El Acta Notarial que contenga la celebración del matrimonio, será firmada por el Notario Público, así como por los contrayentes y demás personas que intervengan en el acto, ordenando su inscripción ante la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México para los afectos a que se refiere este Código. Lo anterior con independencia de que dicha Acta se asiente en el folio del protocolo a su cargo.</p> <p>En el Acta Notarial que contenga la celebración del matrimonio, se hará constar que se hizo saber a los contrayentes todo lo relacionado al Patrimonio de Familia a que se refiere este Código.</p> <p>Artículo 105. El Juez del Registro Civil o Notario Público, que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.</p>



ARTICULO 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

ARTICULO 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ARTICULO 111.- Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ARTICULO 113.- El juez del Registro Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

CAPITULO II

De los requisitos para contraer matrimonio

ARTICULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Artículo 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil o **Notario Público**, dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 110. El Juez del Registro Civil o **Notario Público**, que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será **sancionado en términos de lo que disponga** el Código Penal.

Artículo 111. Los Jueces del Registro Civil o **Notarios Públicos**, sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 113.- El Juez del Registro Civil o **Notario Público**, que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

CAPITULO II

De los requisitos para contraer matrimonio

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. **Podrá** celebrarse ante el Juez del Registro Civil o **Notario Público de la Ciudad de México**, con las formalidades que estipule el presente código.



I LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 19 de noviembre del dos mil diecinueve.

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ